



Jdo. Instrucción Nº 2
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.42.03
Fax.: 848.42.42.14

Sección: A
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0001112/2015**

NIG: 3120143220150004171
Resolución:

TX002

AUTO

EL/LA JUEZ
D./D^a. FERMÍN OTAMENDI ZOZAYA.

En Pamplona/Iruña, a 03 de junio del 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como consecuencia de las gestiones realizadas para ejecutar la fianza de responsabilidad civil por importe de 3.000.000 de euros que se impuso, entre otros, al imputado Miguel Archanco Taberna en las presentes actuaciones, fianza confirmada, respecto de dicho imputado, por la Audiencia Provincial de Navarra en auto de fecha 8 de mayo de 2015, cuya aclaración, en el sentido interesado por la defensa del referido imputado, fue denegada mediante providencia de dicha Audiencia Provincial de fecha 18 de mayo de 2015, se ha podido constatar que con fecha 12 de septiembre de 2014 el Sr. Archanco otorgó junto con su esposa María Dolores Ardanaz Azpiroz una escritura pública de liquidación de la sociedad de conquistas que regía económicamente su matrimonio desde su celebración en el año 1975 y en virtud de la cual el Sr. Archanco se adjudicaba un piso sito en la calle Leyre, de Pamplona, y un derecho de uso temporal sobre una plaza de garaje sita en Pamplona y su esposa se adjudicaba la vivienda conyugal, sita en Pamplona, un plaza de garaje también en Pamplona y otra plaza de garaje en San Sebastián, estableciéndose en dicha escritura que el valor de los bienes que se adjudicaba el Sr. Archanco ascendía a 254.000 euros y los que se adjudicaba su mujer se valoraban en 454.000 euros, conviniéndose en la misma escritura que el exceso de 200.000 euros en la adjudicación era considerado como una donación que el Sr. Archanco realizaba a su esposa, quien la aceptaba agradecida.

Igualmente, se ha constatado a través de la información recabada para averiguar bienes sobre los que trabar embargo y verificar la capacidad económica de algunos de los intervinientes en las presentes actuaciones que el mismo día y ante el mismo notario que autorizó la escritura de liquidación de la sociedad de conquistas el Sr. Archanco donó a su hijo Andoni Archanco el inmueble sito en la calle Leyre de Pamplona.

De la misma forma, se ha constatado en la información fiscal reclamada a los mismos efectos que el mismo día en que se otorgaron las dos escrituras antes mencionadas el Sr. Archanco otorgó ante el mismo notario, con número correlativo a las dos anteriores, otra escritura de donación cuyo objeto es, en este momento, desconocido.

SEGUNDO.- A fecha de hoy, en la pieza de responsabilidad civil de Miguel Archanco Taberna únicamente se ha conseguido trabar embargo sobre saldos de cuentas bancarias y productos financieros que ascienden a un total de 129.177,48 euros, restando por garantizar por Miguel Archanco Taberna 2.870.822,52 euros.

No se han conseguido descubrir más bienes a nombre del imputado Miguel Angel Archanco Taberna ni éste ha facilitado al Juzgado información sobre bienes de los que pueda ser titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados en los antecedentes fácticos de esta resolución ponen de manifiesto fuertes indicios de que Miguel Archanco Taberna, tras dejar su puesto de presidente del Club Atlético Osasuna, llevó a cabo una serie de actuaciones tendentes a desprenderse de los diferentes bienes inmuebles de los que era propietario, con carácter de bienes de conquistas, junto con su esposa, liquidando primero dicha sociedad de conquistas mediante una escritura en la que su esposa se adjudicaba tres de los cinco bienes inmuebles de dicha sociedad y, además, recibía, a título gratuito, como donación de su esposo, el exceso de valoración sobre los bienes adjudicados. En el mismo día e inmediatamente después, el Sr. Archanco donaba el único bien inmueble que se adjudicaba tras la liquidación de la sociedad de conquistas a uno de sus hijos, realizando, igualmente el mismo día y ante el mismo notario, una tercera donación sobre un bien aún desconocido.

Estos hechos, ya de por sí llamativos y sospechosos, unidos al dato fehaciente de que, a día de hoy, el patrimonio conseguido descubrir por este Juzgado al Sr. Archanco para hacer frente a las responsabilidades civiles que, cautelarmente, se le han impuesto en las presentes actuaciones no llega ni siquiera a los 130.000 euros, permiten apreciar indicios de la posible comisión, por parte de Miguel Angel Archanco, su esposa María Dolores Ardanaz Azpiroz y su hijo Andoni Archanco Ardanaz, de un delito de insolvencia punible del artículo 258 del Código Penal, que castiga al responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente. Dicho delito, a partir del 1 de julio de 2015, seguirá estando tipificado en el artículo 257.2 del Código Penal.

En el presente caso, ha de valorarse que en estas diligencias se están investigando diversos hechos delictivos en los que podría haber intervenido, entre otros, el Sr. Archanco, cometidos durante su mandato como presidente del Club Atlético Osasuna y que generarían una responsabilidad civil “ex delicto” de la que sería responsable, entre otros, el referido imputado, existiendo en este momento fuertes indicios racionales de su participación en dichos hechos.

SEGUNDO.- Siendo ello así, el hecho de proceder a desprenderse de su patrimonio inmobiliario para, en definitiva, regalárselo a su esposa y uno de sus hijos escasas semanas después de abandonar la presidencia del Club Atlético Osasuna, constituyéndose en una situación de insolvencia, al menos parcial, tal y como se ha constatado en la pieza separada de responsabilidad civil es, como se ha dicho, altamente sospechoso y, desde luego, más que suficiente para acordar, por un lado y al amparo del artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, abrir una pieza separada en las presentes actuaciones para determinar las consecuencias penales de dicha actuación y, por otro y conforme al artículo 20, último párrafo de la Ley Hipotecaria, acordar trabar embargo sobre los bienes de los que el Sr. Archanco Taberna era propietario, con carácter ganancial, con anterioridad al otorgamiento de las escrituras de liquidación de la sociedad de conquistas y donación, al existir fuertes indicios de que dichas liquidación y donaciones puedan ser constitutivas de delito y, por ende, nulas de pleno derecho y de que el verdadero propietario de dichos bienes, para su sociedad de conquistas, sigue siendo Miguel Archanco Taberna.

Dicha pieza se encabezará con testimonio de la presente resolución y en ella se incluirá testimonio de toda la información patrimonial que consta en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias y en la pieza principal.

TERCERO.- Por los mismos motivos, no procede devolver a la esposa de Miguel Archanco Taberna los 150.000 euros que ésta aportó para constituir la fianza de responsabilidad personal que la Audiencia Provincial dejó sin efecto por cuanto dicha cantidad ha de ser considerada presuntamente fraudulenta, en cuanto procedente de una donación (la efectuada por el Sr. Archanco en su liquidación de la sociedad de conquistas) indiciariamente constitutiva de un delito.

CUARTO.- Todo lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de lo que pueda acordarse una vez avance la investigación en la pieza separada que ahora se acuerda abrir, en la que constará personado, únicamente, Miguel Archanco Taberna (además, lógicamente, de su esposa y su hijo Andoni, presuntos coautores del delito de insolvencia punible que se va a investigar, desde el momento en que estos se personen en legal forma) pero no es resto de las partes ya personadas en la pieza principal, al carecer de interés alguno y, por ende, de legitimación para intervenir como parte en esta nueva pieza.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Con testimonio de la presente resolución, ábrase una pieza separada, que se denominara **PIEZA SEPARADA C**, en la que se incluirá lo indicado en el fundamento jurídico segundo, a los efectos de

investigar la posible comisión, por parte de Miguel Archanco Taberna, María Dolores Ardanaz Azpiroz, Andoni Archanco Ardanaz y las demás personas que puedan ser identificadas en el futuro, de un delito de insolvencia punible del artículo 258 del Código Penal.

Se acuerda el embargo de los bienes que ostentaban la condición de bienes de conquistas en la escritura pública de 12 de septiembre de 2014, número 1586 del protocolo del Notario de Pamplona D. Ernesto-José Rodrigo Catalán, a fin de asegurar las responsabilidades civiles impuestas a Miguel Archanco Taberna en la pieza principal de las presentes diligencias y aun no aseguradas, que a día de hoy ascienden a 2.870.822,52 euros, debiéndose hacer constar en los mandamientos que al efecto se libren que dicho embargo se acuerda, al amparo del último párrafo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, al existir indicios racionales de que el verdadero cotitular de los mismos es el imputado Miguel Archanco Taberna, con carácter ganancial junto con María Dolores Ardanaz Azpiroz, a quien se notificará la presente resolución a los efectos registrales oportunos.

Se acuerda, igualmente, el embargo de los 150.000 euros consignados por María Dolores Ardanaz Azpiroz para hacer frente a la fianza de responsabilidad personal dejada sin efecto por la Audiencia Provincial, destinándose dicho importe a hacer frente a la responsabilidad civil impuesta a Miguel Archanco Taberna en la pieza principal de las presentes diligencias, sin que proceda, en consecuencia, la devolución de dicha cantidad a María Dolores Ardanaz Azpiroz.

La presente pieza separada no será secreta. En consecuencia, notifíquese esta resolución a Miguel Archanco Taberna, a través de su representación procesal en las presentes diligencias, y personalmente a María Dolores Ardanaz Azpiroz y Andoni Archanco Ardanaz, a los efectos registrales y procesales oportunos.

Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.